

General Roca, 15 de Septiembre de 2.026.-

I-PROCESO: Para dictar resolución en los autos caratulados: "**RO-02058-C-2026 "CAJARABILLA JOSE IGNACIO Y ORIFE YASMIN S/ PEDIDO DE QUIEBRA"**" que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo;

II- ANTECEDENTES: 1)-En fecha 09/06/2026, se presenta el Sr. Leonardo Emanuel Vidal con el patrocinio de los Dres. Juan Cruz Corbalán y Florencia Pozzi, adjuntando documental, y solicita que en virtud de lo dispuesto por el art. 77 inc. 2° y 80 de la ley 24.522, se decrete la quiebra de los Sres. José Ignacio Cajarabilla y Yasmín Orife.-

Indica ser acreedor por la suma líquida y exigible de \$ 9.000.000, conforme surgiría del acuerdo reparatorio suscripto el 13 de febrero de 2026 en el marco del legajo MPF-5081-2025, en trámite ante la Fiscalía Penal N° 4.-

Relata que en dicho instrumento los fallidos asumieron el pago de la suma total y definitiva de \$ 9.000.000, comprometiéndose a abonarla en tres cuotas mensuales y consecutivas de \$ 3.000.000 cada una, con vencimiento el 15/03/2026, 15/04/2026 y 15/05/2026, mediante depósito en la cuenta de titularidad de su mandante.-

Expresa que la responsabilidad es solidaria, por lo que la acreencia resulta exigible a cualquiera de los deudores.-

Indica que la falta de pago de la totalidad de las cuotas convenidas, pese a su exigibilidad y al vencimiento de cada uno de los plazos pactados, constituye mora en el cumplimiento de la obligación, por lo que constituye el hecho generador del estado de cesación de pagos, puesto que la mora revela que los deudores carecen de liquidez para cumplir regularmente con sus obligaciones.-

Así es, que expresa, que la mora se configuró respecto de la primera cuota el 16/03/2026, respecto de la segunda cuota el 16/04/2026, y respecto de la última cuota el 16/05/2026 encontrándose al día de la fecha todo el crédito impago.-

Expresa que el estado de cesación de pagos no se presentaría como incumplimiento aislado ya que en el mismo legajo penal constarían otros acuerdos reparatorios asumidos por los deudores que tampoco habrían sido abonados, lo que evidenciaría una impotencia patrimonial generalizada para afrontar sus compromisos.-

Indica que tratándose sujetos comprendidos en el art 2 de la LCYQ quedaría

configurados los presupuestos de hecho para dar curso a la acción deducida de conformidad con lo dispuesto por el art. 83 de la ley.-

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.-

2)- En fecha 17/06/2026 se requiere el legajo penal a cuyo fin se ordena oficio a la Fiscalía N° 4 a los fines de que remitan el legajo penal MPF-RO-05081-2025.-

3)- En fecha 14/08/2026, el acreedor peticionante acompaña constancias del expediente penal, y en fecha 19/08/2026, se ordena la citación de los deudores en virtud de lo dispuesto por el art. 83 y 84 de la LCYQ, bajo apercibimiento de declararse la quiebra, los que fueron debidamente notificados en fecha 21/08/2026.-

4)- En fecha 31/08/2026, se presentan los citados con patrocinio letrado y en fecha 01/09/2026 se dicta autos a resolver.-

5)- I- Estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar el pedido de declaración de quiebra formulado por el acreedor en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Como señalan Rivera, Roitman y Vítolo : *"El pedido de quiebra no constituye un medio para el cobro individual de cada crédito sino la real afirmación de un estado general de insuficiencia patrimonial y de la necesidad de adoptar medidas de preservación en interés común"*. Asimismo *"El pedido de quiebra no es el medio idóneo para ejecutar obligaciones particulares y no constituye un medio para obtener el cobro individual de cada crédito sino la real afirmación de un estado general de insuficiencia patrimonial y de la necesidad de adoptar medidas de preservación en interés común"*. Rivera, Roitman y Vítolo, Ley de concursos y quiebras, t II comentario art 83, pag 31, Rubinza Culzoni.-

Entiendo que la posibilidad de ejercer una acción individual o pedir la quiebra no pueden presentarse como dos vías simultáneas, pues la segunda debe ser consecuencia del fracaso de la primera y así lo indica la ponderación en su conjunto del ordenamiento jurídico donde el plexo falencial esta inserto.

Ante tal situación entiendo entonces que no se han agotado las medidas tendientes a cobrar los créditos mediante las ejecuciones individuales no acreditándose con ello que el deudor se encuentre impedido de cumplir regularmente sus obligaciones y consecuentemente no está acreditado el estado de cesación de pagos (cf. art. 78 L.C.Q.) circunstancias que obstan el pedido de quiebra incoado y por ende el mismo debe ser rechazado.-

Ello sin perjuicio de tener por acreditada mediante la documentación adjuntada el

incumplimiento en el pago de los acuerdos realizados en sede penal sobre el delito que se les atribuye a los deudores.-

En tal sentido se ha dicho que: *"obsta a la admisibilidad del pedido de quiebra la existencia de una vía de ejecución individual no agotada"* (CNCom, Sala A, 22/08/94, LL 1994-E-248 citado por Rivera- Roitman-Vitolo- Ley de Concursos y Quiebras, comentario al art. 83, pág. 258), en el caso ni siquiera se haya acreditado que la vía individual se haya iniciado.-

También se ha entendido que: *"El pedido de quiebra como proceso universal, no es apto para perseguir el cobro individual de la acreencia ni puede coexistir con la vía individual de cobro. Para que prospere el pedido, se debe acreditar que el deudor se halle económicamente, en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones en una forma general de manera de no permitirle afrontar los compromisos contraídos, ya que cualquier deudor puede encontrarse en determinado momento sin recursos necesarios para afrontar a sus vencimientos, e incluso voluntariamente, no pagar cierto tipo de deudas"* (conf. CNC Sala A, in re CNC Sala A, in re: " Colnaghi Adriana Juliana s/ pedido de quiebra", 19/11/2009).

Al respecto cabe traer a colación un fallo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, ha sostenido: *"Tiene dicho esta Sala que el pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito (29/11/1989, in re Leading SA de Publicidad s/ pedido de quiebra por Desup SRL), en tanto la finalidad pretendida contraría la propia esencia del sistema falencial al que se recurre, que no apunta a servir de herramienta para la satisfacción individual de los créditos, sino para la satisfacción colectiva de todas y cada una de las obligaciones de un patrimonio cesante. Es deber de los magistrados la custodia del objeto formal del proceso, cuya finalidad se desnaturaliza al ser utilizado en un sentido distinto del de la voluntad de la ley (en tal sentido: CNCom., esta Sala, in re "Obra Social Ferroviaria s/ pedido de quiebra por Leonforte José Francisco del 21/08/2009)"* conf. CN COM., sala B en autos: "Macedo, Alejandro Maria le pide la quiebra Otaegui, Joaquin Jose", fallo del 14/03/2018, publicado por la Ley-Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/3902/2018.

Acorde todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido de quiebra formulado.

II- En cuanto a las costas las mismas deben a cargo de los acreedores peticionantes de la quiebra, regulando los honorarios de los Dres. Juan Cruz Corbalán y Florencia Pozzi, en 2 JUS conf. arts. 271 y conc. de la L.C.Q. ponderando para ello la tarea efectivamente realizada, el resultado obtenido con aquella, etapas cumplidas y

extensión de la labor profesional.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar el pedido quiebra formulado por el Sr. Leonardo Emanuel Vidal respecto de los Sres. José Ignacio Cajarabilla y Yasmín Orife.-

II.- Costas a la peticionante de la quiebra. Regulo los honorarios de los Dres. Juan Cruz Corbalán y Florencia Pozzi, en 2 JUS conf. arts. 271 y conc. de la L.C.Q. ponderando para ello la tarea efectivamente realizada, el resultado obtenido con aquella, etapas cumplidas y extensión de la labor profesional.

Cúmplase con ley 869, notifíquese y regístrese todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA